



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (s.s.)
Demandante. BANCOLOMBIA SA
Demandado. BLANCA FLOR IDARRAGA JURADO
Radicado 2018-00457-00
AIC No 732

Teniendo en cuenta que las partes dentro del presente proceso, incluido el señor curador ad litem, guardaron silencio al requerimiento que hiciera el despacho con relación a la obligación ejecutada y como quiera que la parte demandante Bancolombia SA, había recibido como pago en su favor la suma de \$13'953.310,00, por parte del Fondo Nacional de Garantía, FNG, en su calidad de fiador, solicito la terminación por pago total únicamente de la porción de la obligación a su favor y que se continuara la ejecución por la porción en la cual se subrogo el FNG que posteriormente cedió a CISA SA, quien es la parte activa de la porción que continuara vigente y que una vez se terminara de cancelar la deuda, se solicitaría la terminación total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas inclusive.

Al cancelársele la suma a Bancolombia por parte del FNG, por valor de \$13'953.310,00, restaría un saldo por valor de \$17'046.690, al banco del valor de la obligación ejecutada por \$30'000.000,00, y la parte demandada queda obligada en la misma forma en favor del Banco el saldo que resta y en favor del FNG, el pago que este realizó al banco.

En ese orden de ideas, y ya que las partes guardaron silencio al requerimiento que les realizará el despacho, se obtiene a pesar del silencio de los requeridos, que la obligación cuenta con un saldo pendiente para su cancelación, pero no que CISA SA, sea la cesionaria del cobro, del FNG, porque dicha cesión no obra en el expediente a pesar de haberseles requerido por ello y guardaron silencio.

Así las cosas, continúa el Fondo Nacional de Garantías, como subrogatorio parcial de la obligación cancelada en su calidad de fiador en favor del Bancolombia SA, en la proporción señalada de \$13'953.310,00, sobre la obligación que consta en el pagaré No 3920086745, el cual se tendrá imputado a dicha obligación, título suscrito por la señora Blanca Flor Idárraga Jurado, fallecida en el curso del proceso, el 21 de diciembre de 2018, motivo por el cual se solicitó como consecuencia de la información reportada por la abogada de la entidad bancaria ejecutante, el registro civil de defunción, el cual se encuentra anexo al expediente.

Previo a ello se había solicitado el emplazamiento de la demandada, a lo que el despacho había accedido para con su representante judicial designado como curador ad litem, recibiera la notificación del mandamiento de pago, lo que ocurrió en debida forma; sin embargo, luego y como consecuencia del deceso de la demandada, se debió proceder a emplazar a los herederos indeterminados de la causante, como quiera que no se conocieron los determinados de la misma y que integraban la parte demandada en este asunto, lo que también se hizo en debida forma, motivo por el cual el señor curador designado después de contestar demanda, propuso como excepciones, las siguientes:

1. Pago de la obligación con el cobro del seguro tomado por la deudora al momento de realizar el préstamo con la entidad bancaria.
2. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Luego de corrido el traslado de las excepciones de merito propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada y emplazada a la parte demandante, esta solicitó la suspensión del proceso por espacio de un mes, para verificar si por el suceso se había realizado reclamaciones de seguros para cubrir las acreencias. Pero, con posterioridad el mismo banco ejecutante solicita la continuación del proceso en razón a que aún quedan saldos vigentes de la obligación, y luego, es que el banco allega la solicitud de terminación parcial por pago total de la obligación únicamente en la porción de la obligación a favor de Bancolombia por cuanto el FNG en su calidad de fiador, subrogándose la misma. De dicha solicitud se resolvió favorablemente en la forma solicitada. Como párrafos arriba de este auto se explicó.

Luego con auto del 10 de febrero de 2023, el despacho requirió a las partes para conocer el estado de la cuenta con relación al pago realizado y reportado al expediente, por la cesión que se le hiciera a CISA SA, que no se aportó y al señor curador de la parte demandada para saber si se mantiene o no en la excepción propuesta y todos guardaron silencio.

Lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas necesarias por practicar, luego que el despacho en varias ocasiones requirió tanto a la parte demandante para establecer la situación del crédito, como al curador ad litem, para saber si aún le asistía el interés de seguir con las excepciones propuestas como el de saber si existía o no un seguro que cubriera parte o la obligación demandada con el fallecimiento de la demandada guardando silencio ante ello, máxime que se ha indicado por parte del banco que aún quedan saldos vigentes de la obligación y que se conociera del pago parcial de la obligación por parte del FNG en favor del banco, lo anterior apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo se tendrán como pruebas documentales las existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, y porque el curador ad litem de los demandados solicito pruebas.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

PARTE DEMANDADA, representada por su curador ad litem.

DOCUMENTALES.

OFICIAR AL Bancolombia SA, para que allegue copia de la póliza o seguro de crédito que tuvo que tomar la señora Blanca Flor Idárraga para acceder al crédito por valor de \$30'000.000,00, soportado en el pagaré base de la demanda Nro 3920086745, si se cubrió parte del crédito con el mismo, así como los pagos que se les haya realizado a la obligación por parte de la demandada, o de quién, y de indicar a la fecha como se encuentra la obligación demandada.

Una vez, cumplido con lo anterior, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 092 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ

DEMANDADO: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES

C.C.No 1.054.559.141

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00308-00

Auto Interlocutorio Nro 739

Subsanado el defecto de la demanda, procede el despacho a resolver sobre la pretensión.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor de la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ, en contra de **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por \$16´337.073,00, capital del Pagaré.*
- 1.2. *Por \$2´378.073,00, Intereses de plazo, causados desde el 28/04/2021 al 15/03/2023.*
- 1.3. *Por sus intereses moratorios a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 16/03/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.4. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: SEBASTIAN RIOS RENDON

C.C.No 1.109´380.048

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00340-00

Auto Interlocutorio Nro 741

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Beatriz Elena Arebelaez Otalvaro, en su calidad de apoderada General, en contra de **SEBASTIAN RIOS RENDON**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Por \$15'000.000,00, capital del Pagaré.**
- 1.2. **Por \$2'350.014,00, Intereses de plazo o remuneratorios, liquidados en el pagaré.**
- 1.3. **Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.4. **Por \$86.493,00, por otros conceptos liquidados en el Pagaré**

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, en los términos y efectos del poder conferido y la persona autorizada para las funciones señaladas bajo la responsabilidad de quien se la concede

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JHONNY GARCIA MUÑOZ

C.C.No 8056936

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00341-00

Auto Interlocutorio Nro 743

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Los documentos traídos como base del recaudo ejecutivo, pagarés son un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que los Pagarés reúnen la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Beatriz Elena Arebelaez Otalvaro, en su calidad de apoderada General, en contra de **JHONNY GARCIA MUÑOZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, liquidados en los Pagarés, aportados:

- 1.1. Por \$15'540.000,00, capital del Pagaré Nro 054136100002172 que respalda la obligación Nro 725054130027518.**
- 1.2. Por \$1'894.542,00, Intereses remuneratorios, liquidados en el pagaré.**
- 1.3. Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.4. Por \$73.842,00, por otros conceptos liquidados en el Pagaré.**

-
- 1.5. *Por \$15´612.101,00, Capital del pagaré Nro 054136100000883, que respalda la obligación No 725054130010280.*
 - 1.6. *Por \$1´896.701,00, intereses remuneratorios, liquidados en el pagaré.*
 - 1.7. *Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima convenida del bancario corriente, que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
 - 1.8. *Por \$81.762,00, por otros conceptos liquidados en el pagaré.*
-
- 1.9. *Por \$2´195.185,00, como capital del pagaré Nro 031646100011431, que respalda la obligación No 725031640145299.*
 - 1.10. *Por \$199.441,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados en el pagaré.*
 - 1.11. *Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima convenida del bancario corriente, que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
 - 1.12. *Por \$137.425,00, por otros conceptos liquidados en el Pagaré.*
-
- 1.13. *Por \$1´997.888,00, como capital del Pagaré Nro 054136100000251, que respalda la obligación No 725054130002742.*
 - 1.14. *Por \$167.650,00, por intereses remuneratorios.*
 - 1.15. *Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima convenida del bancario corriente, que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
 - 1.16. *Por 6.639,00, otros conceptos liquidados en el pagaré.*
 - 1.17. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co.

teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, en los términos y efectos del poder conferido y la persona autorizada para las funciones señaladas bajo la responsabilidad de quien se la concede

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA MONTAÑO BUITRAGO
C.C.No 24´717.928

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00342-00

Auto Interlocutorio Nro 745

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Los documentos traídos como base del recaudo ejecutivo, pagarés son un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que los Pagarés reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Beatriz Elena Arebelaez Otalvaro, en su calidad de apoderada General, en contra de **LUISA FERNANDA MONTAÑO BUITRAGO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, CONFORME AL PAGARE NRO 054136100001112, QUE RESPALDA LA OBLIGACION NRO 72505411300137890:

- 1.1. *Por \$24'989.947,00, como saldo del capital del pagaré..*
- 1.2. *Por \$3'660.675,00, Intereses remuneratorios, liquidados en el pagaré.*
- 1.3. *Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 30/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.4. *Por \$96.425,00, por otros conceptos liquidados en el Pagaré.*

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía (SS)

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GOMEZ BONILLA

DEMANDADO: JESSICA ROCIO PEÑA MORENO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00348

Auto Interlocutorio Nro 755

Correspondió demanda ejecutiva que por medio de abogado se presenta para lograr la efectividad de la garantía real en favor de la señora Olga Lucia Gómez Bonilla en calidad de acreedora y ejecutante y en contra de la señora Jessica Rocío Peña Moreno, en su condición de deudora e hipotecante, pretendiéndose el cobro de unas sumas de dinero soportadas en el contrato de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía con escritura pública Nro 74 del 25-01-2022, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI No 106-9036 del bien inmueble de propiedad hipotecante que garantiza el préstamo por la suma de \$30'000.000,oo, contenido en dicha escritura y con letra de cambio por valor de \$20'000.000,oo.

Se desprende que el señor Leonardo Álvarez Hernández, en nombre y representación de la señora Jessica Rocio Peña Moreno, recibió poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre firmara el contrato de hipoteca e inclusive la misma letra de cambio, que se aportan como base de la ejecución.

Para que el contrato de hipoteca, escritura pública en esta clase de asuntos

para que preste mérito ejecutivo, debe acudirse a lo que establece el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, con constancia de que la copia que expida el señor notario establezca que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo. Luego, la copia de la escritura pública anexa refiere en su constancia que se trata de una cuarta copia, sin mas detalles. Es decir que brilla por su ausencia de la certificación o constancia que trata la ley.

Igualmente se requiere que con la hipoteca se anexe un certificado de libertad y tradición del bien inmueble que garantiza la obligación real, expedido con una antelación no superior a un mes y el aportado data del 27 de abril de 2023, y que ambos cumplen la función de título complejo. (art. 468 del CGP).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un termino de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 092 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SSA ESP BIC**

**DEMANDADO: EDIER ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ
C.C.No 1054565419**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00352-00

Auto Interlocutorio Nro 749

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído como base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que (e)los Pagaré(s), reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor de la **CENTRAL DE HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por Santiago Villegas Yepes, en contra de **EDIER ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, CONFORME AL PAGARE NRO 160249974:

- 1.1. ***Por \$2'045.380,00, como capital del pagaré..***
- 1.2. ***Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 09/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.***

1.3. Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SSA ESP BIC

DEMANDADO: GISELA ROJAS CUELLAR
C.C.No 24652252

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00355-00

Auto Interlocutorio Nro 751

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído como base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que (e)los Pagaré(s), reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en unica instancia por la cuantía en favor de la **CENTRAL DE HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por Santiago Villegas Yepes, en contra de **GISELLA ROJAS CUELLAR**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, CONFORME AL PAGARE NRO 877559517:

- 1.1. ***Por \$1'999.130,00, como capital del pagaré..***
- 1.2. ***Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 09/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.***

1.3. Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: HEIDY JHOANNA RICO SOLANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00356

Auto Interlocutorio Nro 753

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en única instancia por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **HEIDY JHOANNA RICO SOLANO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$5´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 15/09/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 15/09/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual

enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 092 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA SA

DEMANDADO: OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN
C.C.No 79217308

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00361-00

Auto Interlocutorio Nro 756

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor del **BANCOLOMBIA SA**, Sociedad con domicilio en Medellín, representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, en su calidad de apoderada General, en contra de **OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. ***Por \$54'911.749,00, capital del Pagaré.***
- 1.2. ***Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 02/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. ***Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto,

copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personeria suficiente en derecho al abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA, en los términos y efectos del poder connerido y las personas autorizadas para las funciones señaladas bajo la responsabilidad de quien se la concede

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: SEBASTIAN ROMERO CIFUENTES

C.C.No 1123564535

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00354-00

Auto Interlocutorio Nro 747

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Los documentos traídos como base del recaudo ejecutivo, pagarés son un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que los Pagarés reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en unica instancia por la cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.** Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Beatriz Elena Arebelaez Otalvaro, en su calidad de apoderada General, en contra de **SEBASTIAN ROMERO CIFUENTES**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, **CON FORME AL PAGARE No 054136100001048 de la obligacion Nro 72505413001280:**

- 1.1. Por \$17'999.423,00, como saldo a capital.**
- 1.2. Por \$3'064.042,00, Intereses remuneratorios, liquidados en el pagaré.**
- 1.3. Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 07/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.4. Por \$69.452,00, por otros conceptos liquidados en el Pagaré.**

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 92 del 03/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.